

BOA Número 33 20 de marzo de 2006

ANEXO REGLAMENTO DE ACAMPADAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Es objeto de este Reglamento regular las diversas modalidades de acampadas que se realicen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- e) Promotor de una acampada: es la persona física o jurídica que programa y organiza una acampada.
- f) Unidad de acampada: es la formada por una tienda de campaña, caravana, albergue móvil u otro medio para guarecerse.

CAPITULO III

PROHIBICIONES Y LIMITACIONES DE UBICACION Y ZONAS DE RIESGO

Artículo 5. Líneas de transporte eléctrico

En los terrenos sobre los que discurran líneas aéreas de transporte eléctrico, se establece una prohibición de uso bajo la proyección de la línea de diez metros a cada lado de los conductores extremos.

Artículo 6. Dominio público hidráulico

No se podrán realizar acampadas en los siguientes terrenos:

- a) Los sometidos a riesgo de inundación o, en todo caso, en aquéllos situados a menos de cien metros de las riberas de los ríos, embalses, lagos o lagunas.
- b) Los situados en un radio inferior a ciento cincuenta metros de las tomas de captación de aguas para el consumo de poblaciones. Si la evacuación de aguas residuales de la acampada tiene lugar en cauce aguas arriba, esta distancia será de un kilómetro como mínimo.
- c) Los comprendidos en el interior de las zonas de protección de aprovechamientos de aguas minerales, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de minas.

Artículo 7. Dominio público viario

1. No se podrán realizar acampadas en los siguientes terrenos:

- a) Respecto a las redes ferroviarias, en los situados a una distancia inferior a cincuenta metros a cada lado de la línea férrea, contados desde las aristas exteriores de la explanación.
- b) Respecto a las carreteras, en los situados a menos de cincuenta metros en el caso de autovías, autopistas y vías rápidas; de veinticinco metros en el caso de carreteras dependientes de la Administración General del Estado, de dieciocho metros en el caso de la red básica de la Comunidad Autónoma y de quince metros en el caso de carreteras de las redes comarcal y local, medidos horizontalmente a partir de las aristas exteriores de la explanación.

2. No se podrán realizar acampadas sobre caminos públicos o de servicio.

Artículo 8. Patrimonio cultural

1. No se podrán realizar acampadas en los terrenos comprendidos en el entorno de los bienes inmuebles o conjuntos que gocen de protección por la legislación sectorial de patrimonio cultural como consecuencia de su inclusión expresa en alguna de las clases o categorías de bienes establecidas en dicha legislación, incluido su entorno o, en todo caso, en terrenos situados a menos de quinientos metros de los mismos.

2. Idéntica prohibición regirá para los bienes o conjuntos sobre los que se haya incoado expediente de declaración en alguna de las clases o categorías señaladas en el apartado anterior en la fecha de realización de la acampada.

Artículo 9. Actividades clasificadas

No se podrán realizar acampadas en terrenos situados a menos de quinientos metros de instalaciones de actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas.

Artículo 10. Urbanismo y ordenación del territorio

No se podrán realizar acampadas en los terrenos en los que los instrumentos de planeamiento urbanístico o de ordenación del territorio establezcan tal prohibición.

Artículo 11. Zonas de riesgo de incendio

No se podrán realizar acampadas en emplazamientos enclavados en masas o terrenos forestales o adyacentes a éstos, donde las condiciones orográficas y de vegetación puedan entrañar graves riesgos de incendios forestales.

Artículo 12. Zonas de vertido de residuos

No se podrán realizar acampadas en los terrenos situados a una distancia inferior a quinientos metros de vertederos o estaciones depuradoras de aguas residuales.

Artículo 13. Otras zonas de riesgo

No se podrán realizar acampadas en los siguientes terrenos o lugares:

- a) En los que, por exigencia de interés industrial, minero, comercial, turístico u otros, o por la existencia de servidumbres públicas expresamente establecidas por disposiciones legales o administrativas, no admitan la realización de acampadas.
- b) En los que puedan verse afectados por movimientos del terreno, ya sea por inestabilidad de las laderas próximas al emplazamiento elegido, inestabilidad del suelo donde se pretendan emplazar, desprendimientos, caída de rocas u otros riesgos naturales o artificiales derivados de las características específicas de su emplazamiento.
- c) En los que entrañen un riesgo inaceptable, ya sea de origen natural o artificial, para la vida o salud de los campistas.

CAPITULO IV REQUISITOS DE LAS ACAMPADAS

Artículo 14. Acampadas permitidas y prohibidas

1. Sólo podrán realizarse acampadas respetando los requisitos generales y, en su caso, los específicos de las modalidades de acampada reguladas en este Reglamento.

2. Se prohíbe la acampada libre en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

CAPITULO V MODALIDADES DE ACAMPADA

Artículo 17. Acampadas itinerantes

1. Se considera acampada itinerante aquella que, respetando

los derechos de propiedad y uso del suelo, se efectúe fuera de los cámpings o de las acampadas en casas rurales aisladas, por grupos integrados por un máximo de tres tiendas, caravanas, albergues móviles u otros medios de guarecerse, sin que en ningún caso pueda exceder de nueve el número de campistas, con una permanencia en el mismo lugar no superior a tres noches. La distancia mínima entre grupos será de un kilómetro.

2. No podrá realizarse una acampada itinerante a menos de cinco kilómetros de un camping o acampada en casa rural aislada, ni a menos de un kilómetro de núcleos urbanos, lugares de uso público o zonas habitualmente concurridas.

3. La realización de una acampada itinerante requerirá la comunicación previa al órgano competente. En el caso de que la acampada se desarrolle en territorio perteneciente a más de una Comarca, los promotores efectuarán las comunicaciones previas a los órganos competentes de cada una de dichas Entidades Locales.

4. La comunicación se efectuará ante el órgano competente indicándose expresamente, junto con la identificación del promotor de la acampada, los lugares de celebración de la misma, sus fechas de inicio y final, el número de unidades de acampada y de campistas previsto, y la autorización del titular del terreno.